



RA-PP-71/2015

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA-PP-71/2015

ACTOR: EDGAR CADENA ESTRADA Y
JESÚS ERNESTO CALVO GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FELIX LOPEZ.

PROYECTISTA: MARTIN ALONSO
SERRANO RIVERA.

Hermosillo, Sonora, treinta y uno de mayo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-71/2015, promovido por los C.C. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que les impidió actuar en las etapas electorales como Candidatos Independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEEPC/CG64/15, por el que se dio cumplimiento a la resolución

del Tribunal Estatal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-TP-11/2015, que ordeno al Organismo Público Local Electoral, expedir y entregar, a los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, las constancias de acreditación como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste.

2. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, este Tribunal, dentro del expediente RA-SP-40/2015 y RA-SP-42/2015 acumulados, le otorgó a los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, un plazo de 30 días, para la obtención del apoyo ciudadano, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma determinación que se hizo del conocimiento de dichos ciudadanos, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Recurso de Apelación.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, los C.C. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que les impidió actuar en las etapas electorales como Candidatos Independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste.

2. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1100/2015 e IEEyPC/PRESI-1224/2015, de diecisiete y veintidós de mayo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del Recurso de Apelación por parte de los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, remitiendo copia certificada del expediente número IEE-64/2015, que contiene el original del

Recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el acuse de la recepción del Recurso de Apelación presentado, como el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-71/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

4. Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley invocada; se admitieron diversas probanzas y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

5. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informara si los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, obtuvieron sus registros como candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste. La Responsable

mediante oficio número IIEyPC/PRESI-1438/2015 de fecha 28 de mayo de dos mil quince, dio cumplimiento al requerimiento mencionado.

8. Turno de ponencia. Mediante el mismo auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada ROSA MIREYA FELIX LOPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 22 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, y toda vez que de ser

acreditadas conllevan la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado, en la que medularmente se alega, que el Recurso debe ser desechado, toda vez que el mismo trata sobre hechos ya resueltos por este Tribunal en los Recursos de Apelación RA-SP-40/2015 y acumulado RA-SP-42/2015, por lo cual resulta innecesario pronunciarse sobre hechos ya resueltos, además de que los actos impugnados por los actores resultan vagos e imprecisos, ya que no señalan de manera clara que es lo que pretenden los mismos, devienen en un medio de impugnación evidentemente frívolo, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

La causal invocada por la Responsable se estima infundada, en términos de lo que a continuación, se precisa:

La Autoridad Responsable solicita se deseche de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser evidentemente frívolo, toda vez que del escrito de demanda no se desprende ningún elemento por el cual se deba revocar o modificar el acuerdo que se controvierte, y de la simple lectura del aludido escrito se concluye que la única intención de los ahora impugnantes es la de desviar y confundir la atención de este Tribunal Electoral, pues no fundan ni argumentan sólidamente su pretensión.

La precedente afirmación de la Autoridad Responsable merece el siguiente análisis:

En relación al tema de la frivolidad de los medios de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los

artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos. Por su parte, el libro octavo del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 327 establece *“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I, VII y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano. También operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”*. Consecuentemente, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, o bien, que no pueda alcanzar en forma evidente su objeto, puesto que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por ello, es necesario, que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Al respecto, como ya se adelantó, este Tribunal considera infundada dicha causal, toda vez que el artículo 327, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando entre otras causas, se incumpla con la mención sucinta de los hechos en que basa su impugnación, así como la expresión de los

agravios que le cause el acto, omisión o resolución impugnada, que resulte evidentemente frívolo.

Para ello, ante la no previsión en la legislación electoral local de lo que debe entenderse como evidente frivolidad, es atinente citar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Así, lo infundado de la causal invocada estriba en el hecho relativo a que del escrito de apelación se advierte que lo pretendido por los recurrentes no es notoriamente carente de fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura del escrito de apelación se aprecia que los impugnantes aducen una omisión por parte del Instituto Estatal Electoral en el ejercicio de los derechos políticos electorales de los actores Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, propietario y suplente respectivamente, de la Diputación del Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, consistente en que les impidió actuar en las etapas electorales como Candidatos Independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que tampoco se acredita que los hechos alegados por los recurrentes, sean los mismos que fueron resueltos por este Tribunal dentro de los Recursos de Apelación RA-SP-40/2015 y su acumulado RA-SP-42/2015, además que los actos impugnados por los actores resultan vagos e imprecisos, ya que no señalan de manera clara que es lo que pretenden los mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 33/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita, consultable a fojas treinta y cuatro a treinta y seis, del suplemento seis de dos mil tres,

correspondiente a Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En diverso aspecto, este Tribunal Electoral, omite entrar al análisis y resolución del caso sometido a consideración, puesto que a juicio de esta Autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que el recurso sea interpuesto por quien no tenga legitimación en los términos de la Ley, por lo que procede sobreseer el presente Recurso de Apelación.

Lo anterior es así, porque del análisis de las constancias del presente juicio, se evidencia la actualización de una diversa causal de improcedencia que, a juicio de este Tribunal, impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, misma que deviene del hecho de que el recurso intentado, fue interpuesto por quienes no tiene legitimación para ello, en razón de que los promoventes ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, a la fecha, no tienen el carácter de Candidatos Independientes, al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el XVI Distrito con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, lo que conlleva al sobreseimiento de este medio de impugnación, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III; tercer párrafo, fracción IV, en relación con el diverso numeral 352, de la Legislación Electoral de la Entidad.

Cabe precisar, que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene en su artículo 328, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: (...) III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley.”

Por su parte, el diverso 352 de la misma legislación, en lo conducente, precisa:

“Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.”

En esas condiciones, es incuestionable, que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra obligado a realizar un estudio cuidadoso de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Además, cabe destacar que el desechamiento, no consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado; sino que para ello

es necesario que las causas o motivos en que se funde, se encuentren plenamente justificadas, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, es operante la causal de improcedencia.

Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto, es dable mencionar los antecedentes del mismo.

Este Tribunal Estatal Electoral, en su resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDC-TP-11/2015, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la reposición del procedimiento para que resolviera sobre la procedencia o no de del registro de los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, como aspirantes a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste; en cuyo cumplimiento, el Consejo General del Instituto Estatal de referencia, les reconoció el carácter de aspirantes a candidatos independientes mediante Acuerdo número IEEPC/CG/64/15 del veintisiete de marzo de dos mil quince, notificándose personalmente a los interesados el día veintiocho de marzo del año en curso; y las constancias respectivas les fueron entregadas hasta el día nueve de abril de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, interpusieron Recurso de Apelación, ante este Tribunal, registrándolos bajo los expedientes RA-SP-40/2015 y RA-SP-42/2015 que fueron acumulados, en contra de las constancias que los acreditan como aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XVI, Ciudad Obregón Sureste, entregadas a éstos con fecha nueve de abril del año dos mil quince, ya que no existe certeza en cuanto a la fecha de inicio y término del plazo de treinta días con que cuentan los candidatos independientes para la búsqueda del apoyo ciudadano.

Los referidos medios de impugnación fueron resueltos por este Tribunal, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, determinándose establecer un plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, a favor de los apelantes, con inicio el día diez de abril y para fenecer el día nueve de mayo de dos mil quince, para que los interesados conocieran con precisión, certeza y con la debida oportunidad la fecha límite para acudir ante la autoridad administrativa electoral a acreditar el apoyo ciudadano que exige la ley electoral local.

Por lo anterior, este Tribunal, para mejor proveer, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara si los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, obtuvieron sus registros como Candidatos Independientes a los cargos de Diputados propietario y suplente, respectivamente, ambos por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en oficio IEEyPC/PRESI-1438/2015, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento dictado dentro del expediente, anexando informe de la Comisión Especial de Candidaturas Independientes de dicho Instituto, señalando que los ciudadanos referidos, no presentaron los apoyos ciudadanos mínimos requeridos, es decir 2,400 apoyos ciudadanos, que representan el tres por ciento, de un listado nominal de 79,993 votantes con corte al 31 de agosto de 2014, de acuerdo al oficio INE/VRFE/2600/14-3092 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, turnado al Instituto por conducto de la Junta Local en Sonora del Instituto Nacional Electoral.

Concluyendo la Comisión en su informe, que los ciudadanos referidos, después de una búsqueda minuciosa en Oficialía de Partes del Instituto y ante el Consejo Distrital Décimo Sexto, con corte al nueve de mayo de dos mil quince, a efecto de localizar apoyos ciudadanos que hubiesen sido presentados en favor de los ciudadanos aspirantes a Candidatos

Independientes, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluyó que no cumplieron con el requisito de haber recabado las firmas de cuando menos el tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito por el que pretendían contender.

Que por ello, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en la Base Sexta fracción II de la Convocatoria respectiva, no se concedió el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, al cargo de Diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, a los ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González.

De la anterior, es factible deducir que la legitimación de los ciudadanos surge exclusivamente cuando la normatividad los faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales.

En razón de lo anterior, resulta incuestionable que los actores, no tienen legitimación para promover el presente recurso, dado que, no cuentan con el carácter de Candidatos Independientes, toda vez que como ya se advirtió en líneas precedentes, les fue negado el registro como Candidatos Independientes por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana tal y como lo refirió en su informe, mismo que en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora merece valor probatorio pleno; en virtud de que no acreditaron el apoyo ciudadano que la ley exige para aspirar a los cargos por los que pretendían contender en el proceso electoral que se desarrolla, lo que genera que, al no contar con la calidad de Candidatos Independientes, no tengan la legitimación activa para reclamar el derecho de ejercer las prerrogativas que la ley le reconoce únicamente a los Candidatos Independientes, pues resulta

claro que solo éstos pueden participar activamente en las distintas etapas del proceso electoral en la búsqueda del voto ciudadano que les permita acceder al cargo postulado, en términos de lo así previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, haciendo para ello uso de las diversas prerrogativas que la ley les reconoce, entre ellas, el acceso a los tiempos de radio y televisión y el uso del financiamiento público.

Por tanto, indudablemente se actualiza la causal de improcedencia contenida en el párrafo segundo, fracción III del Artículo 328 en relación con el numeral 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

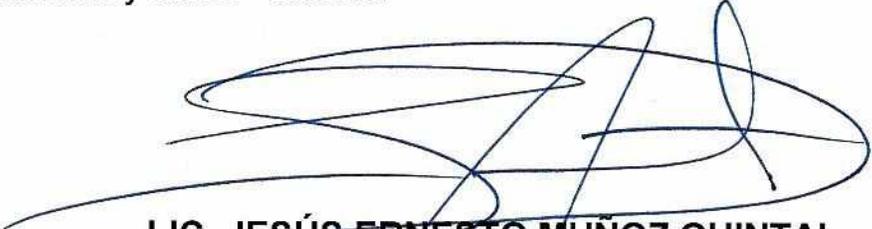
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Por los razonamientos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación, interpuesto por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que les impidió actuar en las etapas electorales como Candidatos Independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, en virtud de haberse acreditado la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, en relación con el diverso numeral 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber sido interpuesto el recurso por quienes no tienen legitimación para ello.

NOTIFÍQUESE.- personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL